TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/039/2024

ACTOR: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE

MORENA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO

DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN

RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO

RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Juan Romel Leal Ocampo, por propio derecho y en su calidad de participante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, del Partido Morena; en contra de la ilegal postulación de la candidatura otorgada a René Tafolla Arellano, así como la aceptación de la misma, y omisión de resolver su impugnación interna ante la CNHJ de Morena.

GLOSARIO

Actor/ parte actora/ Promovente Juan Romel Leal Ocampo.

Tercero Interesado

Partido Político Morena

Comisión Nacional de

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Morena/CNH

Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Comisión Nacional de Elecciones/CNE

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPC, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- II. Publicación de la convocatoria de Morena. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

- III. Registro del actor. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Romel Leal Ocampo, se inscribió al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero; quedando inscrito con el folio 152716.
- IV. Registro de candidatos para las y los integrantes de Ayuntamientos de Morena ante el Instituto Electoral local. De conformidad con el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, el plazo para la postulación de candidaturas para las y los integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del veinte de marzo al tres de abril.
- V. Registro de la candidatura de la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, por Morena. A decir del actor, mediante publicación realizada en la red social Facebook del Instituto Local, el seis de abril, hizo del conocimiento de la Ciudadanía que MORENA por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, remitió el "Listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024".

En dicha publicación el disconforme refiere que se observa que el Ciudadano René Tafolla Arellano fue postulado por el partido Morena como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, sin haber cumplido con los requisitos legales previstos en el proceso de selección interna de dicho Partido, así como la aceptación de la citada postulación y candidatura por parte del IEPC.

VI. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Local; quien, por acuerdo de radicación del diez siguiente, ordenó dar el trámite ordenado por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, y toda vez

que del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna también actos atribuibles al Consejo Nacional de Elecciones y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ordenó el cumplimiento a dichas autoridades internas de lo establecido en los preceptos legales en cita.

Así, una vez que el IEPC realizó el trámite antes referido, en acuerdo de remisión emitido el doce de abril, señaló que sí compareció tercero interesado ante ese órgano Electoral (Rosio Calleja Niño, representante de Morena ante el Consejo General del IEPC); ordenando remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente IEPC-JEC-012/2024, a este Órgano Jurisdiccional.

- VII. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano. Por oficio 1701/2024, de doce de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió el expediente original y anexos de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, así como el informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, ambos con sus respectivos anexos.
- VIII. Radicación. El trece siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, dictó acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibido el medio de impugnación; asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/JEC/039/2024, y lo turnó a la Ponencia V, de la que es titular, lo cual cumplimentó mediante oficio PLE-460/2024.
 - IX. Recepción del turno. El dieciséis siguiente, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/039/2024; así también se recepcionó el tramite e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, así como los anexos que adjuntó, descritos en el mencionado acuerdo de dieciséis de abril.

- X. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. En acuerdo de veinticuatro de abril, se tuvo por recibido vía correo electrónico y vía paquetería DHL, de la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones, por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, el informe circunstanciado y constancias adjuntas respecto del trámite del juicio referido; así también, hizo constar que no compareció tercero interesado.
 - XI. Cierre de actuaciones. En proveído emitido el veintiséis de abril, la Magistrada Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, realizó el cierre de actuaciones y acordó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista por el partido Morena, en la vertiente de la ilegal postulación y candidatura otorgada en el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero, así como la aceptación de la misma, del Ciudadano René Tafolla Arellano, postulado por el Partido MORENA, para la candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fraccionesII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracciónIII, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracciónI, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la LeyOrgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Consideraciones previas del medio de impugnación.

En atención al derecho de acceso a la justicia,3 el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la parte promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.4

En tal contexto, del contenido del escrito de la demanda que nos ocupa, es posible advertir que la parte impugnante se duele en contra de la ilegal postulación y candidatura otorgada, así como su aceptación del Ciudadano René Tafolla Arellano, del Partido MORENA, como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, por no haber cumplido con requisitos legales, a saber:

1. Haber rendido el informe de gastos de precampaña;

2. Incumplir con la toma del Curso de Formación Política Básico y "Para Aspirante a una candidatura como edil por Morena", previstos en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura.

3. No contar con el requisito legal de residencia efectiva.

En ese contexto, señala como autoridades responsables:

- a) Consejo Nacional de Elecciones de Morena;
- b) Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero; y,

³ Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- De las dos primeras instituciones partidistas citadas, impugna la ilegal postulación y candidatura otorgada del Ciudadano René Tafolla Arellano, como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.
- Mientras, que del IEPC, impugna la aceptación de la candidatura de la persona antes referida.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien el impugnante señala como responsable al Consejo Nacional de Elecciones de Morena, en realidad se trata de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por ser la instancia facultada para la realización de los procesos electorales internos, en términos de lo previsto en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de Morena.

TERCERO.

A) Improcedencia por falta de definitividad y reencauzamiento a la vía partidista.

Respecto de la ilegal postulación y candidatura otorgada al Ciudadano René Tafolla Arellano, que reclama el actor a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, para proteger la garantía de audiencia del impugnante, se considera que la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, como se expone a continuación.

⁵ En adelante CNHJ.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- 1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- 2. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del juicio ciudadano, algún recurso apto

para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el Juicio Electoral Ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

En tal escenario, como se adelantó, el acto que impugna el actor tiene que ver con el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, por el partido Morena, de esta forma es evidente que se trata de un asunto interno del partido, pues así lo dispone el artículo 34 párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano por cuanto se refiere a la ilegal postulación y candidatura otorgada por el Partido de Morena, al Ciudadano René Tafolla Arellano, **es improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Pues, la exigencia de agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

II. Reencauzamiento

De esta forma, para tutelar al actor su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

- a) La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- **b)** La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.
- c) El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede

ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

De esta forma, corresponde a la CNHJ de Morena, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano, conocer y resolver la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se prevé que la CNHJ tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, como acontece en el caso, al alegarse destacadamente, la ilegal postulación y candidatura otorgada al Ciudadano René Tafolla Arellano, por incumplir con los requisitos legales, como lo es haber rendido el informe de gastos de precampaña, y con la toma del curso de Formación Política Básico y el diverso curso "Para Aspirantes a una candidatura como edil por Morena" en los tiempos establecidos previstos en el proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan; así como también, no contar con el requisito legal de residencia efectiva.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

Por otro lado, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible transgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudiera tornarse irreparable si este Tribunal Electoral no conoce en este momento la controversia planteada⁶.

Pues, en caso de que tuviera la razón podría ordenarse su registro como persona candidata, por lo que es posible enviar su demanda a la instancia partidista con un plazo breve para su conocimiento y resolución, a fin de garantizar que sea el propio partido -a través del órgano encargado de impartir justicia al interior- quien conozca y determine la regularidad -o no- de los actos que la parte actora atribuye a la CNE de Morena; esto, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención de los tribunales en su vida interna, reconocidos en el artículo 41 constitucional.

Así, se garantiza, por un lado, el respeto a los señalados principios y, por otro, el derecho de acceso a la justicia de la parte actora quien recibirá una resolución pronta a su impugnación, quedando a salvo sus derechos para que si considera que ésta es adversa a sus derechos, la impugne ante el Órgano Jurisdiccional.

⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

13

Por las razones expuestas, es que **se debe reencauzar** el presente juicio, a la CNHJ, para que resuelva en lo que derecho corresponda respecto de lo alegado por la parte actora, en relación a la ilegal postulación y candidatura otorgada al Ciudadano René Tafolla Arellano, postulado por Morena como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

Ahora bien, la determinación de este Tribunal no significa desechar la demanda por incumplir el principio de definitividad, pues como se ha precisado, la CNHJ es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, a la que debe reencauzarse⁷, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que, por el contrario, resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

Por tanto, es evidente la existencia de una instancia ordinaria eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia puede ser resuelta por la CNHJ de Morena.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la CNHJ de Morena deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz, mediante la cual pueden resolverse las controversias como la que se plantea en el caso.

_

Federación, páginas 173 y 174.

⁷ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Lo anterior, sin menoscabo de que, ante una eventual respuesta desfavorable, la parte actora podrá acudir ante el órgano jurisdiccional.

Con el fin de cumplir esta determinación, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita a dicho órgano de justicia partidista, la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, para el efecto de que la CNHJ de Morena la conozca y resuelva en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones, **resuelva** lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar a la actora en su domicilio designado, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el cumplimiento a este Tribunal.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

CUARTO.

B) Improcedencia y desechamiento por actos reclamados al IEPC.

Con relación a lo que la parte actora reclama al IEPC, consistente en la **ilegal postulación** y **candidatura otorgada** del Ciudadano René Tafolla Arellano como presidente propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por Morena; este Tribunal Electoral estima que, en lo que es materia del medio de

impugnación interpuesto es inoperante, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, pues a la fecha de la presentación de la demanda, (09-04-2024) el Consejo General del IEPC, no ha aprobado los registros de candidaturas, por lo que, es inexistente un acto o resolución que afecte derechos de la parte actora, por tanto, debe desecharse la parte atinente.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

"Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; [...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

A su vez, el artículo 12, fracción IV, preceptúa que:

"Artículo 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[1...]

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna...

[...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se desprende que un medio de impugnación será

improcedente cuando se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; con relación a la disposición de la normatividad, el precepto legal 12 citado, establece que los medios de impugnación deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso; también lo es, que es indispensable que, quien acuda al Órgano Jurisdiccional, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

Al respecto, el artículo 97 en su primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, el diverso artículo 80, fracción IV de la Ley de Medios, prevé que resultará procedente para impugnar **los actos y resoluciones** por quien, teniendo interés jurídico, considere que la autoridad responsable, es violatorio de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el sistema de medios de impugnación y, en específico, el juicio electoral ciudadano, se concluye que tiene por objeto la tutela y

protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a actos y resoluciones de autoridades en la materia.

Caso concreto

En la especie, al revisar las constancias que integran el juicio electoral ciudadano que nos ocupa⁸, se puede advertir que si bien el actor reclama al Instituto Local la **ilegal postulación** y **candidatura otorgada** del Ciudadano René Tafolla Arellano como presidente propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por Morena.

Lo cierto es, que tal impugnación está dirigida a cuestionar un acto futuro e incierto, no definitivo, toda vez que en la fecha que el disconforme presentó la demanda del juicio que nos ocupa (nueve de abril), no había pruebas tendientes que demostraran que el CGIEPC, a través de un acuerdo o resolución emitido dentro de sus facultades, haya aprobado o registrado las listas definitivas de postulación de candidatos para contender a las Presidencias Municipales para el proceso electoral vigente, en específico el del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

Lo anterior se considera así, ya que, del calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el período para la aprobación de las candidaturas de Ayuntamiento fue del diecisiete al diecinueve de abril.

De ahí, que este Tribunal advierte que, en la fecha de presentación del escrito de demanda, no existía el acto impugnado en concreto en este apartado.

De esta manera, resulta pertinente razonar que, si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial

⁸ Visible a fojas 4-54 de autos.

18

de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función9.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, al ser inexistente el acto reclamado al momento de presentar el escrito de demanda, el nueve de abril, el mismo no reúne el requisito exigido por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, a ningún fin práctico conduce continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12,

⁹ Contenido de la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Décima Época. Materia Constitucional. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando Tercero de esta sentencia, se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena, para que, en un plazo de setenta y dos horas horas, contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, en el mismo plazo deberá notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

SEGUNDO. Por otro lado, por las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, es inoperante el agravio y por tanto **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de actos atribuibles al CGIEPC, por tanto, se desecha de plano.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor y al tercero interesado Partido Político Morena; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político de Morena en sus domicilios oficiales, y al Consejo General del IEPC; por **estrados**

a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.